

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **MICHAEL LÓPEZ**, en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado judicial del accionante señaló, que el 5 de marzo de 2022, elevó ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT**, petición requiriendo información del comparendo 1738000000030922683, y solicitando: (i) historia de direcciones con sus respectivas fechas, (ii) se informe a través de qué medio o trámite se efectuó la actualización de las direcciones. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de abril de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que la Apoderada Especial de la Concesión **RUNT S.A**, informó que efectivamente el 5 de marzo de 2022 fue radicada la pretensión y de forma oportuna el 15 de marzo de 2021 emite la respuesta, siendo notificada al correo [entidades+LD-28577@juzto.co.](mailto:entidades+LD-28577@juzto.co), informando que debía autenticar la pretensión para verificar el usuario y emitir lo requerido por el actor, en consecuencia solicitó la improcedencia de la acción constitución al no existir vulneración al derecho de petición.

EL CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, está vulnerando el derecho de petición a **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **MICHAEL LÓPEZ**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, es una entidad pública, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de abril de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 5 de marzo de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **MICHAEL LÓPEZ**, interpuso acción de tutela en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada 5 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante indicó que su petición fue radicada el 5 de marzo de 2022, al correo electrónico contactenos@runt.com.co, del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, petición que fue recibida por la entidad, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, se estableció que mediante oficio R202206527 del 15 de marzo de 2022 dio respuesta al derecho de petición. Es así que la contestación al derecho de petición cumple el término legal establecido por la Ley.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: a) Informó que para la verificación de la información de las direcciones asociadas a un ciudadano, pueden ser consultadas en la pagina web del RUNT <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, b) Explicó que las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, restringiendo el acceso por terceras personas, salvaguardando los postulados contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales.

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que no resuelve lo pretendido por el actor, tan solo se le comunica porque link puede obtener la información y se limita a indicar que, al no ser solicitado por el afectado la misma no puede ser entregada, no obstante, se observa el poder conferido por el señor Michael López a Juan David Castilla Bahamón en calidad de apoderado judicial, dando esa facultad para obtener la información que se requiere por parte del accionante.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 14 de marzo de 2022 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, entidades+LD-28577@juzto.co.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **MICHAEL LÓPEZ**, y, en consecuencia, se ordenará al

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico entidades+LD-28577@juzto.co, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MICHAEL LÓPEZ**, en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente y consecuente, asimismo notifique la respuesta a las peticiones presentada por el accionante al correo electrónico entidades+LD-28577@juzto.co, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA